



RAD: 2023-00064

DEMANDANTE: DOLORES BEATRIZ YANCE GUERRERO Y FILIBERTO YANCE GUERRERO

CAUSANTE: BENJAMIN AUGUSTO YANCE GONZALEZ

DEMANDADOS: ELIZABETH YANCE, ROBERTO YANCE, EDUARDO YANCE Y BENJAMÍN YANCE, LUZ MARINA YANCE CUENTAS, SORAYA MILENA RODRÍGUEZ YANCE, ALBA MARINA RODRÍGUEZ YANCE, DAYANA MARINA RODRÍGUEZ YANCE Y TODAS LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (ATLANTICO),
JUNIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encontrándose la presente demanda de SUCESION DE MENOR CUANTIA instaurada por DOLORES BEATRIZ YANCE GUERRERO Y FILIBERTO YANCE GUERRERO, quienes manifiestan actuar en calidad de herederos del causante a BENJAMIN AUGUSTO YANCE GONZALEZ, través de apoderado judicial contra ELIZABETH YANCE, ROBERTO YANCE, EDUARDO YANCE Y BENJAMÍN YANCE, LUZ MARINA YANCE CUENTAS, SORAYA MILENA RODRÍGUEZ YANCE, ALBA MARINA RODRÍGUEZ YANCE, DAYANA MARINA RODRÍGUEZ YANCE Y TODAS LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN, al despacho para decidir sobre la admisión de la misma, el Despacho con fundamento en el art.42 del CGP., y para efectos de garantizar el cumplimiento del requisito de demanda en forma, y evitar una posible sentencia inhibitoria que vendría por la falta de claridad, se permite efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En Colombia se conoce la sucesión como la acción por medio de la cual se reparten, distribuyen y asignan los bienes y obligaciones de una persona fallecida llamado CAUSANTE, con el fin de que dicha repartición sea ajustada a derecho entre los herederos CAUSAHABIENTES.

Cuando se trata de un juicio de sucesión es la autoridad judicial en este caso un Juez de la república, quien se encarga de determinar quiénes tienen derecho a ser declarados herederos, fijar la autenticidad de los bienes, su avalúo, realizar un inventario, rematar dichos bienes y repartir dicho capital en quienes ostentan la calidad de herederos.

En el caso de marras podemos apreciar que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla.

1. Los demandantes no aportaron certificado de la oficina de registro de instrumentos públicos donde se verifique que el bien objeto de la Litis sea de propiedad del de cujus, o escrituras o títulos de adquisición de los bienes dejados por el causante, para poder
2. No aportaron los demandantes el certificado catastral donde conste el avalúo catastral actualizado del inmueble de propiedad del de cujus, a efectos de verificar la cuantía del proceso, que para los procesos de sucesión por disposición del artículo 26 numeral 5° del Código General del Proceso corresponde al valor de los bienes relictos y más específicamente para el caso de inmuebles por el respectivo avalúo catastral.



RAD: 2023-00064

DEMANDANTE: DOLORES BEATRIZ YANCE GUERRERO Y FILIBERTO YANCE GUERRERO

CAUSANTE: BENJAMIN AUGUSTO YANCE GONZALEZ

DEMANDADOS: ELIZABETH YANCE, ROBERTO YANCE, EDUARDO YANCE Y BENJAMÍN YANCE, LUZ MARINA YANCE CUENTAS, SORAYA MILENA RODRÍGUEZ YANCE, ALBA MARINA RODRÍGUEZ YANCE, DAYANA MARINA RODRÍGUEZ YANCE Y TODAS LAS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.

Razón por la cual, y como se dijo anteriormente de conformidad con lo reglado en los artículos 26, 42, 82, 90 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
2. Mantener la misma en la secretaría del juzgado por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane, so pena de rechazo.
3. Requerir a la parte demandante para que aporte copia del escrito de subsanación, para los traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGEL BARRAZA GAMERO
JUEZ

Firmado Por:
Angel Antonio Barraza Gamero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9115d31e7d76299b389d6299dfa9e37b183182b42698d44dcc34ce57e1e589f4**

Documento generado en 06/06/2023 08:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>